



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**PROGRAMA PROVINCIAL DE DETECCIÓN Y ABORDAJE INTEGRAL DE  
LA DISFEMIA**

ARTÍCULO 1: Crease el “Programa Provincial de Detección y Abordaje Integral de la Disfemia” en el ámbito del Ministerio de Salud, con el objetivo de promover el bienestar y la inclusión social de las personas con disfluencia -tartamudez-, disminuir su severidad y mejorar la calidad comunicativa de las personas con su entorno.

ARTÍCULO 2: El objetivo de la presente ley es garantizar el derecho de los niños y niñas con disfluencia al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

ARTÍCULO 3: Los objetivos específicos del programa serán:

- a) cumplir con el registro de casos de disfluencia en el habla de las niñas y los niños de 2 a 7 años momentos del desarrollo del lenguaje;
- b) elaborar una respuesta de contención y acompañamiento de la persona con disfluencia, y a su grupo familiar y/o afectivo;
- c) fomentar la inclusión social de las niñas y los niños con disfluencia desde un enfoque de derechos humanos conformes los compromisos internacionales incluidos en nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional;
- d) difundir y capacitar en estrategias para optimizar la detección temprana;
- e) confeccionar guías de práctica, lineamientos programáticos y procedimientos estandarizados para la detección, diagnóstico, tratamiento, abordaje integral y seguimiento;
- f) promover la creación de consultorios especializados para el tratamiento gratuito de la disfluencia en los nosocomios públicos provinciales;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- g) asistir a los establecimientos de detección, diagnóstico, tratamiento, abordaje integral y seguimiento para que brinden una atención de calidad que respete todos los derechos de las personas con disfluencia;
- h) capacitar al personal interviniente con enfoque especializado e interdisciplinario; y
- i) concientizar y sensibilizar a la población sobre la disfluencia.

ARTÍCULO 4: El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 5: El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley dentro de los 60 días de su promulgación.

ARTÍCULO 6: Comuníquese.

CESIRA ARCANDO

DIPUTADA PROVINCIAL

### FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Que como sostienen diversos estudios de investigación, puede ser difícil distinguir entre la disfluencia que es parte normal del desarrollo y las primeras señales de tartamudez.

Es por ello, que el diagnóstico de la tartamudez es casi siempre provisional y se basa tanto en la observación directa del niño como en la información



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que proporcionen los padres respecto a cómo éste se expresa en diferentes situaciones y momentos.

Que "la tartamudez es una alteración en la fluidez del habla, su manifestación se denomina disfluencia por lo que podrían considerarse sinónimos"

Que conforme los fundamentos del proyecto de ley nacional, "varias investigaciones, es posible evitar el 80% de las tartamudeces crónicas si se logra actuar antes de que finalice el desarrollo del lenguaje, es decir, entre los 2 y los 6 años de edad; ya que, en la mayoría de los casos, la tartamudez comienza en la infancia temprana, apareciendo entre los 2 y los 4 años, coincidiendo con un período de rápida expansión de las habilidades del lenguaje. Su comienzo es generalmente de manera repentina. De aquí surge la importancia de la prevención, el tratamiento a temprana edad, en el marco de una mejora de calidad de vida".

Que sabemos que la provincia de Santa Fe, es pionera en cuestiones de salud, caracterizándose por su impronta y presencia en cuestiones vinculadas a mejorar la calidad de vida de los santafesino y santafesinas.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de ley.

CESIRA ARCANDO

DIPUTADA PROVINCIAL